

De otro lado, la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional no ha de repercutir necesariamente en una nueva elevación de la base tarifada de cotización, toda vez que el topé mínimo de la base de cotización que, en virtud de lo dispuesto por el artículo setenta y cuatro punto cuatro de la Ley General de la Seguridad Social ha de coincidir con la cuantía íntegra del salario interprofesional, queda integrado por la vigente base tarifada, que subsiste, y por la correspondiente base complementaria individual hasta completar, en todo caso, la cuantía del salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Seiscientas pesetas/día o dieciocho mil pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Doscientas treinta y dos pesetas/día o seis mil novecientas sesenta pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Trescientas sesenta y siete pesetas/día u once mil diez pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo, en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, decisiones arbitrales obligatorias, laudos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, decisiones arbitrales obligatorias y disposiciones legales relativas al salario, en vigor al promulgarse este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a

que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Ochocientas catorce pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Cuatrocientas noventa y ocho pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Trescientas quince pesetas por jornada legal en la actividad.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintiún días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25940

*CORRECCION de errores de la Orden de 2 de septiembre de 1978 por la que se establece el sistema de indicadores del rendimiento de los Centros Hospitalarios afectados por lo previsto en el Real Decreto 2081/1978.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1978, páginas 21118 a 21120, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El número 5 que dice: «Estancia media del paciente no intervenido», debe decir: «Estancia media de los pacientes no intervenidos».

El número 14 que dice: «Detalle diario de intervenciones», debe decir: «Relación mensual del número de intervenciones».

El número 26 que dice: «Promedio diario de enfermos asistidos por fisioterapia», debe decir: «Promedio diario de enfermos asistidos por fisioterapeuta».

El número 29 que dice: «Índice de mortalidad antes de las cuarenta y ocho horas del ingreso», debe decir: «Índice de mortalidad en las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso».

El número 40 que dice: «Porcentaje de altas por curación», debe decir: «Porcentaje de altas por curación o mejoría».

El número 47 que dice: «Índices de atracción y frecuentación hospitalaria», debe decir: «Índice de frecuentación hospitalaria».

El número 56 que dice: «Porcentaje de recién nacidos que precisen ingreso en Unidades Intensivas», debe decir: «Porcentaje de recién nacidos que precisan ingreso».

El número 66 que dice: «Lista de espera total (hospitalización consulta externa)», debe decir: «Lista de espera total (hospitalización y consulta externa)».

El número 67 que dice: «Lista de espera de hospitalización, promedio mensual de pacientes y tiempo máximo de la espera», debe decir: «Lista de espera de hospitalización, tiempo medio y máximo de la espera».

El número 68 que dice: «Lista de espera de consulta externa, promedio mensual de pacientes y tiempo máximo de la espera», debe decir: «Lista de espera de consulta externa, tiempo medio y máximo de la espera».